



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 048- 2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
ALFONSO VÁSQUEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Vásquez Vargas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 181, su fecha 30 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente , con fecha 6 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Comisión Evaluadora de Nombramientos Automáticos de Profesores de la Dirección Regional de Educación de Lambayeque a fin de que se ordene se lo evalúe como calificado en el Concurso para el Nombramiento de Profesores Contratados al cual postuló, toda vez que ha sido descalificado pese a que ninguno de los calificados cuenta con título pedagógico. Sostiene haber formulado reclamo administrativo y que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna. Considera que se ha afectado su derecho constitucional al trabajo.

El emplazado contesta la demanda y solicita que la misma sea declarada infundada, puesto que el Comité de Evaluación concluyó que el demandante no cumplía los requisitos mínimos para postular, como son el tiempo como docente y el título pedagógico.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda y solicita que se la declare infundada y/o improcedente. Señala que el demandante no aprobó el examen y que, en consecuencia, la Dirección Regional de Educación de Lambayeque ha actuado en cumplimiento de la normatividad que corresponde, sin transgredir algún derecho del mismo ni haberlo probado el actor.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 156, con fecha 17 de agosto de 2001 , declaró improcedente la demanda considerando que el actor no cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la experiencia requerida conforme él mismo lo reconoce en su escrito de fojas 76 y no ha acreditado que la emplazada haya vulnerado su derecho constitucional al trabajo, por lo que la acción de amparo, al carecer de etapa probatoria , no resulta idónea.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, ya que la situación del demandante, en todo caso, debe ventilarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, lo que no ocurre en este tipo de acciones.

FUNDAMENTOS

1. Aparece de autos que el recurrente, en su condición de profesor, se sometió al Concurso para el Nombramiento de Profesores Contratados dispuesto por la Ley N.º 27382, modificada por la Ley N.º 27430 y reglamentada por Decreto Supremo N.º 017-2001-ED. Por otro lado, al carecer de los requisitos exigidos, tales como tiempo en la docencia y título pedagógico resultó descalificado.
2. La pretensión del actor resulta un imposible jurídico, toda vez que el Tribunal Constitucional no puede arrogarse facultades de evaluación para determinar si el demandante debió aprobar o no el examen, sino que su función es determinar si en el desarrollo del concurso de la referencia se ha vulnerado algún derecho constitucional del actor, lo que no se evidencia en lo absoluto, motivo por el cual esta demanda debe ser desestimada, en aplicación de lo dispuesto supletoriamente por el artículo 200º del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

- REY TERRY
- REVOREDO MARSANO
- AGUIRRE ROCA
- ALVA ORLANDINI
- BARDELLI LARTIRIGOYEN
- GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR